



Boletín Oficial

DE LA PROVINCIA DE LEÓN



ADVERTENCIA OFICIAL.

Luego que los señores Alcaldes y Secretarios reciban los números del Boletín que correspondan al distrito, dispondrán que se lleve un ejemplar en el sitio de costumbre donde permanecerá hasta el recibo del número siguiente.
Los Secretarios cuidarán de conservar los Boletines coleccionados ordenadamente para su enumeración que deberá verificarse cada año.

SE PUBLICA LOS LUNES, MIÉRCOLES Y VIERNES.

Se suscribe en la Imprenta de la Diputación provincial á 4 pesetas 50 céntimos el trimestre, 8 pesetas al semestre y 15 pesetas al año, pagadas al solicitar la suscripción.
Números sueltos 25 céntimos de peseta.

ADVERTENCIA EDITORIAL.

Las disposiciones de las Autoridades, excepto las que sean á instancia de parte no pobre, se insertarán oficialmente; asimismo cualquier anuncio concerniente al servicio nacional, que dimane de las mismas: lo de interés particular previo el pago de 30 céntimos de peseta, por cada línea de inserción.

PARTE OFICIAL.

(Gaceta del día 17 de Setiembre.)

PRESIDENCIA

DEL CONSEJO DE MINISTROS.

SS. MM. y Augusta Real Familia continúan sin novedad en su importante salud.

GOBIERNO DE PROVINCIA

SECCION DE PUERTO.

Minas.

Habiendo presentado D. José Díez Fierro, la renuncia de la mina *Canuelo* de 12 pertenencias de carbon, sita en término de Campo, Ayuntamiento de Cármenes, he acordado por providencia de esta fecha admitir la indicada renuncia y declarar el terreno que la misma comprende franco, libre y registrable.
León 9 de Setiembre de 1889.

Celso García de la Hiega.

OFICINAS DE HACIENDA.

DELEGACION DE HACIENDA DE LA PROVINCIA DE LEÓN.

Intervencion.—Deuda pública.

Venciendo en 1.º de Octubre próximo un trimestre de intereses de Deuda perpétua al 4 por 100 interior y exterior y de inscripciones nominativas de igual renta, la Direccion general de la Deuda pública, que ha sido autorizada por Real orden de 16 de Agosto último para admitir el coupon correspondiente á dicho vencimiento, ha acordado que desde el 16 del corriente mes hasta fin de Noviembre venidero, se reciban en esta Delegacion de Hacienda con las formalidades siguientes:

1.º La presentación de cupones deberá efectuarse dentro del plazo prefijado, con una sola factura de ejemplares impresos para el vencimiento de 1.º de Octubre próximo, en papel de contabilidad que proceda de la Direccion general de la Deuda pública se expenden en la

portería de la Intervencion de Hacienda de la provincia.

2.º A los presentadores de cupones se les entregará como resguardo en el acto de la presentación después de taladrados á su presencia los valores que comprada el resguardo talonario que las facturas contienen, que será satisfecho al portador por las oficinas del Banco de España en esta provincia.

3.º Las inscripciones nominativas del 4 por 100 de Corporaciones civiles, Establecimientos de Beneficencia ó Instruccion pública y demás que para su pago se hallan domiciliadas en esta provincia, podrán presentarse sin limitacion de tiempo, con dos carpetas impresas tambien en papel de contabilidad para el vencimiento de 1.º de Octubre próximo.

4.º En el acto de la presentacion se entregará á los interesados el resguardo talonario que contiene una de las facturas, el cual le será satisfecho por las dependencias del Banco de España, con sujecion á lo que resulte del reconocimiento y liquidacion que se practique. Las inscripciones quedarán en la Intervencion de Hacienda de esta provincia para devolverlas despues de cubiertos los cajetines correspondientes y declarados bastantes los documentos de personalidad del presentador que suscribirá el oportuno recibo al recogerlas.

5.º No se admitirán otras facturas de cupones del 4 por 100 y de inscripciones más que las que contienen impresa la fecha del vencimiento en papel especial de contabilidad de Hacienda.

6.º Con arreglo á lo dispuesto en el art. 30, párrafo 10 de la ley del Timbre del Estado de 31 de Diciembre de 1881, todas las facturas de presentacion de cupones é inscripciones que lleguen á exceder de 50 pesetas deberán tener adherido un sello móvil de 10 céntimos, sin cuyo requisito no serán admitidas.

Lo que se anuncia en el Boletín oficial de la provincia para conocimiento de los interesados, y en cumplimiento de lo que dispone la Direccion general de la Deuda pública.

León 10 de Setiembre de 1889.—

El Delegado de Hacienda, Alberto Fernandez Rouderos.

Pliego de condiciones á que se ha de sujetar la subasta para la publicacion del *Boletín oficial de Ventas de Bienes Nacionales* de la provincia de León, que tendrá lugar el día 21 del mes de Octubre próximo á las once de la mañana en el despacho de la Delegacion de Hacienda.

1.º El rematante quedará obligado á publicar en el *Boletín oficial de Ventas de Bienes Nacionales* por el tiempo de tres años insertando en él todos los anuncios de subasta de fincas que radiquen en la provincia y las de arrendado de las mismas. Así bien habrá de insertar todas las disposiciones superiores que se dicten respecto al ramo de bienes nacionales, por lo que se refiera á ventas, no insertando en él otros anuncios que los relativos al objeto á que se halla destinado.

2.º Se sujetará precisamente para la insercion de dichos anuncios á los originales que se le remitan por la Administracion de Propiedades y Derechos del Estado de la provincia, siendo responsable de cualquier error de imprenta que se cometa y reponiendo á su costa lo que hubiese equivocado.

3.º Será de cuenta del rematante el papel necesario para la impresion del *Boletín*, no pudiendo usar otro que el de tinta, ó como conclusion del continuo, de las mismas dimensiones que el del pliego común del sello y de igual cantidad al que estará de manifiesto en las oficinas de la Administracion de Propiedades.

4.º El tipo de letra que se emplee en la impresion, será del cuerpo 11 de ojo pequeño.

5.º El editor insertará los anuncios en el *Boletín* dentro de las 24 horas de la entrega de los originales, no retrasando este importante servicio por motivo ni pretexto alguno.

6.º El número de ejemplares que ha de tirar el editor al precio de la contrata, será el de 260, que señaló la Administracion de Propiedad

des y que habrá de entregar inmediatamente.

7.º Si el contratista dejara de cumplir cualquiera de las condiciones anteriores, se rescindiría el contrato, resarciendo aquél los perjuicios que por este hecho se irroguen al Estado, los cuales se harán efectivos, sobre la fianza y subsidiariamente sobre los demás bienes del contratista.

8.º Declarada la rescision del contrato, se procederá á nueva subasta quedando responsable el contratista de la diferencia de precio que resulte entre ésta y la anterior, si aquel fuere mayor en la segunda y sin derecho á abono de ninguna clase en el caso contrario de conformidad con lo que sobre este punto prescribe el Real decreto de 27 de Febrero é instruccion de 30 de Setiembre de 1852, cuyas disposiciones formarán parte integrante de este pliego, en cuanto en él se halla previsto y sea aplicable al caso. Todas las responsabilidades que por cualquier concepto sean exigibles al contratista, se harán efectivas por la via de apremio y procedimiento administrativo que prescribe la vigente ley de contabilidad y las cuestiones que sobre inteligencia y cumplimiento del contrato, se susciten entre el contratista y la Hacienda, se resolverán por la via contenciosa administrativa, despues de agitada la gubernativa.

9.º La fianza de que trata la cláusula 7.º consistirá en 700 pesetas que consignarán en la caja de Depósitos en metálico ó en valores del Estado al precio de cotizacion que marcan las disposiciones vigentes.

10.º Para presentarse como licitador en la subasta, han de consignarse precisamente 70 pesetas en la caja de la Administracion de la provincia, acreditándolo con el correspondiente resguardo, que será devuelto á los interesados con excepcion del mejor postor á quien se reanuda interin se apruebe el remate por la Direccion general y lleve el adjudicado la condicion que precede.

11.º No se admitirá postura que exceda de 113 pesetas 75 céntimos los 260 ejemplares y si el pedido que haga la Administracion, fuera ma-

yor, se abonará en cuenta á 30 céntimos de pesetas por cada uno de aquellos.

12. Las proposiciones se harán en pliegos cerrados con sujeción al modelo que se inserta á continuación, acompañando el documento que acredite la consignación del depósito para licitar, sin cuyo requisito no serán admitidas. Se recibirán proposiciones por media hora más de la on que se principie el remate. Transcurrido se dará lectura á los pliegos cerrados, declarándose provisionalmente y sin perjuicio de la aprobación superior, como mejor pistor al que escriba la más ventajosa.

13. En el caso que resulten, dos ó más proposiciones iguales, se celebrará únicamente entre sus autores segunda licitación oral por espacio de un cuarto de hora, adjudicándose el remate al mejor. Una vez aprobado aquél por la superioridad y notificada la adjudicación al contratista, se otorgará por éste la correspondiente escritura pública dentro del término de tercero día.

14. El pago del precio en que se haga la adjudicación, se verificará por la caja de la Administración de la provincia en los términos que previene la Real orden de 11 de Febrero de 1881.

15. La subasta tendrá efecto como se deja hecho mérito en el despacho de la Delegación de Hacienda de la provincia, bajo la presidencia del Sr. Delegado y asistencia del Administrador de Propiedades, Interventor de Hacienda, Abogado del Estado y Notario de Hacienda.

16. El contratista del Boletín, podrá suscribirlo al público ó admitir suscripciones en beneficio suyo al precio que le convenga.

17. La publicación del Boletín oficial de Ventas, no impedirá se anuncien las subastas de las fincas en la Gaceta de Madrid, ó en Boletines oficiales de las provincias siempre que se considere conveniente.

18. Los derechos de subasta, anunciados en los periódicos oficiales, escritura y toma de razón, serán de cuenta del contratista, sujetándose éste en el caso de que faltase al otorgamiento de aquella á lo que previene el art. 5.º del Real decreto de 27 de Febrero de 1852, relativo á la celebración de toda clase de contratos para servicios públicos.

Modelo de proposición.

D. F. N., vecino de..., enterado del anuncio publicado con fecha de... y de las condiciones y requisitos que se establecen para la publicación del Boletín oficial de Ventas de Bienes Nacionales, se comprometo á tomarla á su cargo con estricta sujeción á los expresados requisitos y condiciones por el precio de... céntimos cada pliego de papel impreso de la marca del sellado.

Leon 13 de Setiembre de 1880.—El Delegado de Hacienda, Alberto Fernandez Rondros.

AYUNTAMIENTOS.

Alcaldía constitucional de Vegaquemada.

Terminado el repartimiento de consumos formado por la junta respectiva nombrada al efecto, el que ha de servir de base para el año económico de 1889 á 1890, se halla expuesto al público en la Secretaría de este Ayuntamiento por término de ocho días á contar desde la inserción en el BOLETIN OFICIAL de la pro-

vincia, para que los contribuyentes puedan enterarse de la aplicación de sus cuotas, y hacer las reclamaciones que estimen procedentes.

Vegaquemada 11 de Setiembre de 1889.—El Alcalde, Angel Gonzalez.

D. Valentín Lopez Garcia, Alcalde constitucional de este Ayuntamiento.

Hago saber: que no habiendo tenido efecto por falta de licitadores la primera subasta que se celebró en el día de ayer por los derechos de consumos señalados á las especies de alcoholes, aguardientes y licores, para el corriente año económico, se anuncia otra segunda subasta para el día 22 del corriente, de dos á cuatro de la tarde, bajo el tipo de 476 pesetas 50 céntimos, cupo señalado á las referidas especies, y con el aumento de un 3 por 100 para premio de cobranza y conducción de fondos, consistiendo los derechos de tarifa que las indicadas especies tienen que satisfacer en 35 céntimos de peseta por cada grado centesimal en hectólitro, con la particularidad que los licores adeudarán cualquiera que sea su fuerza alcohólica 20 céntimos por litro, mediante á que no se le han impuesto recargos municipales; en esta segunda subasta se admitirán proposiciones que cubran las dos terceras partes del tipo señalado y después pujas á la Mena, no adjudicándose el arriendo más que por el término de un año. Los que resulten rematantes deberán garantizar la adjudicación, bien sea con fianza en metálico, billetes de banco, ó fincas ó con vecinos á satisfacción del Ayuntamiento, hasta el importe del 25 por 100 de la cantidad en que consista el remate; el pliego de condiciones á que dicho remate ha de sujetarse, se halla de manifiesto en la Secretaría del Ayuntamiento, donde podrán examinarse todos los que lo deseen hasta el día del remate.

Lo que se hace público para conocimiento de todas las personas á quienes pueda interesar.

Barjas 9 de Setiembre de 1889.—Valentin Lopez.

Alcaldía constitucional de Sahagun.

Se halla vacante la plaza de profesor de la banda municipal de música de este Ayuntamiento, remunerada con las siguientes asignaciones:

Barjas 9 de Setiembre de 1889.—Valentin Lopez.

Alcaldía constitucional de Sahagun.

Se halla vacante la plaza de profesor de la banda municipal de música de este Ayuntamiento, remunerada con las siguientes asignaciones:

	Pesetas
Sueldo pagado por el Ayuntamiento	500
Idem Cofradía de San Juan de Sahagun	300
Idem Circulo Sahagunense	135
TOTAL	925

Además disfrutará de habitación para él y su familia y puede contar con varias lecciones particulares, el cargo de organista y asistencia á varias funciones religiosas.

Los aspirantes presentarán sus instancias en esta Alcaldía, acompañadas de los documentos que acrediten sus méritos y servicios en el plazo de quince días á contar desde la inserción de este anuncio en el BOLETIN OFICIAL.

Sahagun 9 de Setiembre de 1889.—El Alcalde, Gabriel Guaza.

Alcaldía constitucional de Valencia de Don Juan.

Ha desaparecido de la casa ma-

terna el joven Pedro Silvano Castañón, residente en esta villa, cuyas señas son: edad 18 años, estatura 1'800 milímetros poco más ó menos, pelo negro, ojos castaños, cara larga, nariz regular. Viste pantalón de tela oscura rayada, y lleva otro de estameña casera, chaqueta de idem, chaleco sin cuello, oscuro, borcegui nuevo blanco, boina color de botella. Valencia de Don Juan Setiembre 9 de 1889.—Eduardo Garcia.

Alcaldía constitucional de Puente Domingo Florez.

El Ayuntamiento y Junta municipal que tengo la honra de presidir, en sesión del día de hoy acordó que la feria que mensualmente se celebra en esta villa el día cuatro de cada mes, quede en el presente año económico, libre de derechos para toda clase de puestos públicos, incluidos los que ocupen las caballerías y ganado vacuno que á ella concurran.

Lo que se anuncia para conocimiento del público.

Puente de Domingo Florez 6 de Setiembre de 1889.—El Alcalde, Plácido Barrio.

JUZGADOS.

D. Gonzalo Queipo de Llano, Juez de primera instancia de Ponferrada y su partido.

Hago saber: que por D. Miguel Villegas del Valle, elector y vecino de esta villa, se ha presentado en este Juzgado y admitida por providencia de este día demanda en solicitud de que sean incluidos en las listas electorales de Diputados á Cortes del distrito y secciones que se les designa por reunir las condiciones que la ley exige, á los sugetos siguientes:

D. Andrés Gonzalez Rodriguez, vecino de Ponferrada, D. Máximo Riesco Cruz, vecino de Encinado, D. Pedro Rodriguez Carballo, D. Roque Martinez Sierra, D. Leopoldo Taladrá Garcia, D. Alfredo Agosti Fernandez, D. Francisco Alvarez Travieso, D. Manuel Martinez Caballero, D. José Blanco Gonzalez, D. Gerónimo Macias Merayo, don Leoncio Laredo Blanco, D. Julio Laredo Blanco, D. Manuel Martinez Rodriguez y D. Tirso Valdés Feo, vecinos de Ponferrada, D. Andrés Rodriguez Vega y D. Victoriano Prada Gomez, vecinos de Ozana.

D. José Buella Merayo, D. Manuel Fernandez Perez, D. Andrés Merayo Macias, D. José Morayo Roimundez, D. Benito Carrera Merayo, D. Fernando Carrera Merayo, D. Pedro Gomez Prada, D. Gregorio Merayo Buella y D. Joaquin Merayo Buella, vecinos de Toral de Merayo y don Joaquin Alvarez Arias, vecino de Valdecañada y todos correspondientes á la seccion de Ponferrada.

D. Guillermo Buella Martinez, D. Angel Fernandez Sierra, don Faustino Martinez Fernandez, don Félix Gonzalez Garcia, D. Fernando Buella Gonzalez, D. Gerónimo Ramon Sierra, D. Juacencio Fernandez Sierra y D. José Rodriguez Aller, vecinos de Barcena del Rio; D. Manuel Fernandez Gomez, don Benito Buella Martinez, D. Sotero Gomez Martinez, D. Sotero Rodriguez Martinez, D. Melchor Gomez Carrera, D. Francisco Fernandez Durán, D. Leonardo Martinez Rodriguez y D. Joaquin Jarez Rodriguez, vecinos de San Lorenzo;

D. Lucas Perez Riesco, vecino de Fuentes Nuevas, D. Benigno Aren Portos y D. Tomás Sierra Reguera, vecinos de San Andrés de Montejos, de la seccion de Deheias.

Miguel Nuñez Vega y José Garcia y Garcia, vecinos de Villaverde, Miguel Barrios Perez, Juan Fernandez Pino, Balbino Reimundez Alvarez, Joaquin Alvarez Rabanal y David Fernandez Gonzalez, vecinos de Calamoccos; Isidoro Alvarez Velasco, Cipriano Reguero Rodriguez, Antonio Panizo Feliz y Tomás Monsilla Rodriguez, vecinos de Castropodame; Pedro Alvarez y Alvarez, Gregorio Vegal Castellano, José Maria Alvarez Garcia y Melchor Alvarez Castellano, vecinos de Matachana; Juan Nieto Alvarez é Isidoro Alvarez Lozano de Torienzo Castañero, Angel Olano Arias, Antonio Ramos Alvarez y Miguel Alvarez Gonzalez, de San Pedro Castañero de la seccion de Castropodame.

Domingo Lorden Moro, de Losadilla, Domingo Lorden Carrera, de Encinado, Juan Fernandez Vega, Juan Gonzalez Vega, Julian Fernandez Bayo, Juan Vega Fernandez y Domingo Mendez Vega, vecinos de La Buña, Ambrosio Lurden Moro, Francisco Losada Carrera, Hermenegildo Losada Pactos, Miguel Carrera Valle y Tomás Lorden Moro de Losadilla, de la seccion de Encinado. Valerio Pacios Prada, Gerónimo Prado Oviedo y Angel Merayo Carrote, vecinos de La Chana, Gerardo Pacios Reguera y Bernardo Prada Peral, vecinos de Borrenes, de la seccion de Lago de Carucedo.

D. Gabriel Lopez Garcia de Fresnedo, Benito Gundin Alvarez, don Antonio Orallo Calvo, Nicolás Reguera Vazquez, José de la Mata Gonzalez y Manuel Fernandez Ortega de Fimolede, Esteban Prieto Santalla, Raimundo Alonso Perez, Faustino Fernandez Carro y Juan Alonso Carro, de Tombrío de Arriba, D. Matias Fernandez Arroyo, Pedro Garcia y Garcia, Narciso Fernandez Arroyo, Toribio Rodriguez y Rodriguez, Fidel Garcia Valcarlos, Francisco Fernandez Arroyo, Fermín Garcia Valcarlos, Carlos Garcia Fernandez, Esteban Rodriguez Arroyo, Gabriel Garcia Perez, José Maria Garcia Fernandez y Javier Lopez Garcia, de Fresnedo, correspondientes á la seccion de Cubillos.

Angel Carrera Rodriguez, José Prada Reguera, Tirso Carrera Gomez, Bernardo Prada Reguera, Feliciano Carrera Rodriguez y Veinacio Martinez Carrera, vecinos de Santalla, Tirso Prada Reguera, Gerónimo Merayo y Merayo y Simon Merayo y Merayo, vecinos de Piaranza, correspondientes á la seccion de este nombre.

Lo que se hace público por medio del presente edicto para los efectos de los arts. 27 y 28 de la ley electoral vigente.

Dado en Ponferrada á 4 de Setiembre de 1889.—Gonzalo Queipo de Llano.—Por su mandado, Faustino Mato.

ANUNCIOS PARTICULARES.

PASTOS.

El 29 del corriente en subasta extrajudicial y pública y en el tipo unitario de dos mil pesetas, se arriendan los pastos de invierno de la dehesa del Villar, partido de La Bañeza, (Leon).

Pliego de condiciones en poder del guarda de la finca.

dentes de la Administración. 2.ª En virtud de disposición de los Tribunales ordinarios fundada en una demanda de propiedad. 3.ª Si se diese la imposibilidad absoluta de entrar en el monte por causa de guerra, sublevación, avenida ú otro accidente de fuerza mayor, debidamente justificado.

23. La solicitud de rescisión se presentará en su caso al Sr. Gobernador de la provincia, quien resolverá lo que corresponda, oyendo al Ayuntamiento del pueblo ó representante del establecimiento público de quien fuese el monte, al Ingeniero Jefe del ramo y á la Diputación provincial.

24. Si á consecuencia de la rescisión del contrato hubiese que devolver al rematante el precio satisfecho por el aprovechamiento no realizado, podrá celebrarse nuevo remate, para satisfacer este crédito, si así se considerase oportuno, en cuyo caso el primitivo rematante, recibirá la suma que le corresponda del nuevo adjudicatario.

25. Los contratos ú que se refiere este pliego, se entenderán hechos á riesgo y ventura fuera de los casos que previene la condición 21 y el rematante no podrá reclamar indemnización por razón de perjuicios que la alteración de las condiciones económicas y climatológicas del país, ó cualquiera otros accidentes imprevistos le ocasionen.

26. Toda contravención á las condiciones que quedan anotadas, como también á lo que está prevenido en la legislación penal de montes y demás disposiciones vigentes, que no se hubiesen expresado en este pliego, que deberá estar de manifiesto en los sitios donde ha de celebrarse la subasta, será castigado con arreglo á lo dispuesto en dicha legislación.

Leon 30 de Julio de 1889.—El Ingeniero Jefe, Domingo A. Arenas.

PLIEGO DE CONDICIONES para el aprovechamiento de leñas y ramon que ha de verificarse en los montes de esta provincia.

1.ª La corta ó roza, se hará bajo la dirección de los empleados del Distrito.

2.ª Los usuarios ó rematantes no podrán dar principio al aprovechamiento de leñas y ramon, sin que proceda antes licencia por escrito del Ingeniero Jefe, la que será expedida tan pronto como acrediten haber ingresado en la Tesorería de Hacienda pública de esta provincia el 10 por 100 que la ley exige.

3.ª La licencia se expedirá á favor del rematante, Ayuntamiento ó Junta administrativa del pueblo propietario, quien por sí ó una comisión de su seno cuidará bajo su más estrecha responsabilidad, de que las operaciones se efectúen con arreglo á las leyes vigentes sobre la materia y condiciones de este pliego.

4.ª Cuando los disfrutes se hayan concedido por adjudicación, la ejecución de la corta, se confiará á la persona ó personas que por el precio alzado más beneficioso, se comprometa á llevarla á cabo y en su defecto á peones inteligentes nombrados por el Presidente de la Junta administrativa.

5.ª El destajista ó comisión encargada de ejecutar la corta, preparará la leña de manera que pueda extraerse del monte, sin necesidad de nuevos cortes, y cuyo fin los Ayuntamientos, antes de contratar, determinarán las dimensiones máximas que han de tener los trozos, para que los usuarios, ó rematantes puedan sacarlos del monte, sin tener que introducir en ellos hacchas ú otras herramientas.

6.ª No podrán extraer más leñas que las adjudicadas ni de otros rodales ó por partidas que de aquellos en que por los empleados del ramo se haga la designación.

7.ª La roza de las matas que hayan de aprovecharse, se verificará

precisamente ú flor de tierra, con instrumentos bien cortantes, sin que sea permitido el desgarro ni arranque de la más pequeña cepa, ni raíz de roble, encina, haya ú cualquiera otra especie, que por su importancia, debe conservarse, ó que en la localidad se beneficie en monte bajo.

8.ª Debiendo de quedar limpio de gramas, astilleros y maleza el sitio donde se haga el aprovechamiento, podrán los rematantes ó usuarios, en los montes altos descuajar las matas que forman la maleza.

9.ª Cuando quieran los usuarios ó rematantes transformar en carbon ó cisco parte de las leñas ú maleza concedidas, lo manifestarán al Distrito, quien les concederá la oportuna licencia, cuando juzgue que esta operación no puede perjudicar al predio y en caso de ser autorizados para ello, se les designarán los sitios donde deben construir las carboneras con las prevenciones convenientes, para evitar la propagación de los incendios.

10.ª A falta de reglamento, títulos ó usos en contrario, el repartimiento de leñas para el uso del vecindario, se hará según el número de éstos, ó de conformidad con las facultades que á los Ayuntamientos ó Alcaldes confiere la ley municipal, ú otras disposiciones superiores.

11.ª El Ayuntamiento del distrito municipal á quien se consigna la totalidad de leñas y loja, cuidará de que se distribuyan entre los pueblos de su distrito, según la pertenencia de los montes en que se hayan concedido.

12.ª Los usuarios no podrán vender, cambiar ni aplicar á otro destino que aquel para que se les concedió, las leñas que se reparten para el consumo de los hogares del vecindario.

13.ª Si conviene á algún usuario dejar de percibir la leña que le corresponde, lo podrá en conocimiento del Alcalde para que la distribuya entre los demás partícipes que la descan.

14.ª Los gastos que ocasionen las operaciones de corta y repartimiento de leñas se satisfarán por los partícipes en proporción de la cantidad de productos que hayan recibido.

15.ª Los destajistas ó el Ayuntamiento en su caso, serán responsables de todos los daños que ocurran en la corta y 200 metros á su alrededor desde que den principio á la operación, hasta que vuelva á encargarse del monte dicha autoridad, para verificar el repartimiento de leñas.

16.ª El Ayuntamiento tiene obligación de encargarse del monte, tan pronto como el destajista le haya dado parte de haber terminado la operación de corta y preparación conveniente de leñas, para que puedan ser extraídas.

17.ª Los Capataces de cultivos, están obligados bajo su más estrecha responsabilidad, á denunciar cualquiera abuso ú estralimitación que se cometa en la corta ó repartimiento de leñas.

18.ª La responsabilidad que recae sobre los Capataces de cultivos, por no haber denunciado los excesos cometidos en las operaciones de corta y extracción, no librará á los destajistas de aquella en que podían incurrir por la infracción de las condiciones de este pliego y leyes vigentes sobre la materia.

19.ª De los abusos cometidos por falta de autoridad, serán responsables los Ayuntamientos, haciéndola á su vez, recaer sobre los Capataces que no denuncien los daños en el término de 8 días después de haberlos cometido.

20.ª Tan pronto como se haya concluido el aprovechamiento dará parte al Alcalde, al Ingeniero Jefe del Distrito, para que por éste se mande hacer el reconocimiento final y librar en su virtud certificado de buena corta ó exigir la responsabilidad que proceda por los abusos que se hubieren cometido.

21.ª Los Capataces de las respectivas comarcas cuidarán bajo su más estrecha responsabilidad, de que las operaciones de corta y extracción se verifiquen dentro del plazo que marque la licencia de corta, á cuyo fin se permanecerán en el monte el día siguiente de terminar dicho plazo; embargarán los productos cortados y no extraídos y denunciarán á cuantas personas se encuentren ocupadas en dichas operaciones.

22.ª El Alcalde del pueblo en cuyo monte haya de verificarse el aprovechamiento, cuidará de unir al expediente de concesión un ejemplar del Boleterin en que se publique este pliego de condiciones y las hará saber á los destajistas y encargados de vigilar la corta.

Leon 30 de Julio de 1889.—El Ingeniero Jefe, Domingo A. Arenas.

PLIEGO DE CONDICIONES para el aprovechamiento de brozas en los montes píticos de esta provincia.

1.ª Para los efectos de este pliego, se consideran brozas en los montes de pino, roble y haya, toda especie de plantas distintas de las anteriores, que no den productos maderables en ninguna época de su vida.

2.ª En los demás montes se consideran brozas, toda especie distinta de la que pueda destinarse á maderas, sea ó no la dominante en el rodal. Se entiende también por brozas en toda clase de montes los brezos, piornos, zarzas y espinos, aunque solo constituya el monte estas especies.

3.ª El aprovechamiento de brozas se concederá por adjudicación á los rematantes ó á los vecinos de los pueblos que á ello tengan derecho.

4.ª Antes de proceder á la roza deberá preceder licencia por escrito del Ingeniero Jefe del Distrito, que se pedirá cuando sea solicitada por los rematantes, Alcaldes ú Juntas administrativas de los pueblos dueños del monte, previa presentación de la carta de pago, que acredite haber ingresado en las arcas del Tesoro, el 10 por 100 de la tasación de los productos que se deben utilizar.

5.ª Las cortas ó rozas se ejecutarán por la persona ó personas que por el precio alzado más beneficioso, se comprometa á llevarla á cabo, satisfaciéndose los gastos que esta operación exija, por todos los partícipes en proporción de la cantidad percibida. Los Alcaldes pedáneos ó empleados que otra cosa hiciesen ó consintiesen, serán castigados con la multa de 50 pesetas, quedando además responsables de los daños que resulten.

6.ª El destajista ó destajistas encargados de la operación, se comprometerán al cumplimiento de las condiciones de este pliego y disposiciones vigentes, haciéndose por lo tanto responsables de los abusos que se cometan.

7.ª Es obligación del destajista ó comisión encargada de efectuar la corta separar la leña de modo que pueda ser cubicada fácilmente y extraída del monte, sin necesidad de nuevos cortes, á cuyo efecto los Ayuntamientos determinarán antes de contratar, las dimensiones máximas que han de tener los trozos para que los usuarios ó rematantes puedan sacarlos del monte, sin necesidad de introducir en ellos hacchas ú otras herramientas.

8.ª No podrán extraer más brozas que las adjudicadas, ni de otros rodales ó por partidas que de aquellos en que por los empleados del ramo se haga la designación.

9.ª Cuando el aprovechamiento se haga por roza, se verificará ésta á flor de tierra con instrumentos bien cortantes, sin que sea permitido el desgarro ni arranque de las cepas sanas.

10.ª Los usuarios ó rematantes no podrán vender ni aplicar á otro destino, que aquel para el que se les concedió el derecho de uso, los productos que se les distribuyan.

11.ª Los destajistas y en su defecto los Ayuntamientos son responsables de los daños que se cometan en la corta y en los 200 metros alrededor, mientras dure aquella operación, si en tiempo oportuno no denuncian el daño causado y presentan al dañador.

12.ª Terminado el plazo para verificar el aprovechamiento, se hará un reconocimiento y en su virtud, se exigirá á los destajistas y Ayun-

tamiento la responsabilidad que proceda, por los abusos que se hayan cometido, ó se librára certificación de descargo.

13. El Alcalde en cuyo monte se verifique el aprovechamiento, cuidará de unir un ejemplar del Boletín en que se publique este pliego, al expediente de concesion y hará constar por diligencia que el destinatario ó Ayuntamiento, se comprometen á cumplir las condiciones consignadas y disposiciones del ramo, bajo la responsabilidad que la ley establece.

Leon 30 de Julio de 1889.—El Ingeniero Jefe, Domingo A. Arenas.

PLIEGO DE CONDICIONES para el aprovechamiento de los pastos en los montes públicos de esta provincia, con los ganados de uso propio de los vecinos de los pueblos á que pertenezcan los montes, ó con ganados cuyos pastos, por condiciones especiales, haya sido adjudicado en subasta pública.

1.° Los pastos de cada monte se aprovecharán únicamente en las épocas de costumbre en cada localidad, por el número y clase de ganados que se detallan en los estudios publicados en el Boletín oficial de la provincia para la ejecución del plan vigente.

2.° No podrá introducirse ninguna clase de ganado, bajo la multa que determinan las ordenanzas generales del ramo en los terrenos, ó partes de monte, que hayan sufrido algun incendio despues del año de 1880, en los tallares que tengan menos de cinco años, ni en ninguno de los sitios acotados para viveros, ó criaderos y demás que se determinan en la licencia de concesion.

3.° Los usuarios ó rematantes no podrán introducir sus ganados en los pastaderos, sin previa licencia del Ingeniero Jefe del Distrito, la cual

se expedirá al Ayuntamiento, rematante ó Junta administrativa del pueblo dueño del monte, tan pronto como se presente la carta de pago, que acredite haber ingresado en la Tesorería de Hacienda de la provincia el 10 por 100 del importe de la tasacion.

4.° Cuando formen más de una piara ó rebaño los ganados de los rematantes ó los de los usuarios de un mismo pueblo, lo expresará así el Alcalde, ó rematante al solicitar la licencia, manifestando el número de reses que contiene cada manada y el nombre del pastor que la custodia.

5.° El dueño del rebaño que no se haya provisto de la licencia, á que se refiera la condicion anterior, ó conduzca mayor número de cabezas, ó de distinta especie que el designado en ella, será considerado como intruso en el aprovechamiento de los pastos y se le hará responsable por estas faltas de las penas que marcan las Ordenanzas del ramo. En igual responsabilidad incurrirán si se negasen á presentar la licencia, ó verificar el recuento, cuando se exija por los dependientes del ramo, ó individuos de la Guardia civil.

6.° Será responsable de todos los daños causados por el ramoneo, ya consista en líquenes, u hoja, el dueño del rebaño que se encuentre dentro del radio de 200 metros del sitio donde se haya cometido el daño, y caso de no encontrarse rebaño alguno, á esta distancia, ni aparecer dañador, de las diligencias que habrán de formarse, recaerá la responsabilidad sobre todos los dueños cuyos ganados pasten en el monte.

7.° La misma responsabilidad se exigirá por los daños causados en los tallares ó superficies acotadas, para viveros, criaderos ú otros fines conducentes á mejorar el monte, ya se hallen cercados éstos, ó solo se determinen sus límites con mojones, accidentes naturales, ú otros signos.

8.° Los pastores serán responsables de los incendios que ocurriesen, si al instalar sus hogares, no lo hicieron en los sitios designados por los empleados del ramo, y con las precauciones debidas para evitar el siniestro.

9.° Los rediles, ó zahurdas, se construirán en los sitios que designen los empleados, utilizando para su construccion y servicio las leñas delgadas y las que constituyen la maleza del monte, exigiendo en otro caso, la responsabilidad que proceda, con arreglo á las leyes por los árboles que se cortasen.

10. La entrada y salida al pasto se verificará por las veredas ó caminos de costumbre, y si éstos no fuesen suficientes, por los que les designen, teniendo siempre la precaucion de no atravesar por ningún término acotado.

11. Terminada la época del aprovechamiento, no se permitirá pastar ninguna clase de ganados, y se practicará un reconocimiento para expedir el certificado de descargo al Ayuntamiento ó Junta administrativa, ó exigirles la responsabilidad por los daños que hubiesen cometido.

12. Para evitar esta responsabilidad, tendrá derecho á pedir el rematante, usuario, Ayuntamiento ó Junta administrativa, que por un empleado del ramo se haga entrega del monte, consignando en un acta que firmarán los interesados, el buen estado de la finca, ó los daños que tuviere antes de comenzar el aprovechamiento.

13. Para que por ninguno pueda alegarse ignorancia, el Alcalde del pueblo, en que ha de verificarse el aprovechamiento, además de tener de manifiesto en los sitios de costumbre este pliego de condiciones, lo hará leer á todos los usuarios, que quieran introducir sus ganados en el monte, y expresará al dorso de la licencia expedida por el Distrito los límites de las superficies ó partidas que quedan acotadas.

14. La contravencion á las condiciones de este pliego, y á lo prevenido en las Ordenanzas generales de montes y órdenes posteriores, que no se hubiesen anotado en las condiciones precedentes, será castigado con arreglo á la legislacion del ramo.

Leon 30 de Julio de 1889.—El Ingeniero Jefe, Domingo A. Arenas.

Imprenta provincial.